

SECRETARIA. – Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto de sucesión de radicación 2023-00131 se ha solicitado la corrección del auto admisorio, ampliación de demanda y ampliación de medida cautelar. Sírvasse proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita a este Despacho que se corrija dentro del este proceso el auto que da apertura al proceso sucesorio, en lo concerniente al segundo nombre del causante, pues, en aquel se lo nombró como SEGUNDO ADALBERTO JURADO CASTRO, siendo lo correcto SEGUNDO ABELARDO JURADO CASTRO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.441.996.

El Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287 permite al juez que conoce de determinado asunto, que aclare, corrija o adicione sus providencias bajo las condiciones ahí establecidas.

En tal sentido la corrección procede cuando la parte resolutive de la providencia contenga errores aritméticos, ora por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y que puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, por auto, tal como ahora se ha endilgado.

Claramente, la situación puesta a consideración de este Despacho se enmarca en lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P. toda vez que en el auto de apertura de la sucesión se contempla que el causante tiene por nombre SEGUNDO ADALBERTO JURADO CASTRO, siendo lo correcto SEGUNDO ABELARDO JURADO CASTRO, lo anterior da paso a que el despacho en esta oportunidad emende su error.

Como se ha dicho anteriormente, admisible es corregir la parte resolutive del auto en mención dejando constancia que, el nombre y apellido del causante, es SEGUNDO ABELARDO JURADO CASTRO, y no como se consignó en el auto de admisión del 12 de mayo del hogaño.

Ahora bien, respecto a la ampliación de la demanda es deber del Juzgado indicar a la parte demandante que esta figura no se encuentra contemplada en el Código General del proceso, en tanto aquel, prevé figuras como Corrección, aclaración y reforma de la demanda, pero no la ampliación de la demanda, razón por la cual, esta petición resulta improcedente. Ahora bien, siguiendo con la solicitud de pruebas se mencionará que aquellas deberán ser presentadas si a bien lo tienen la parte demandante en la diligencia de inventarios y avalúos de forma conjunta, con el fin de incluir y/o excluir

partidas, además deberán solicitarse, según proceda, en dicha diligencia, observando lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P, sin in advertir lo dispuesto por el legislador en el Art. 173 del CGP, de manera que, sin ahondar en mayores consideraciones descende esta judicatura a concluir que dichos escritos resultan en esta oportunidad procesal totalmente improcedentes deviniendo su rechazo al amparo de lo normado en el numeral 2º. Del Art.43 del C.G.P., más aún, si se advierte que los mismos no tienen un objeto directamente relacionado con esta causa, siendo los mismos pueden ser ventilados en otras jurisdicciones.

Por otra parte, el profesional del derecho solicita que se amplíen las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura, respecto del bien identificado con M.I. No. 370-277996, en tanto, a la fecha no se allegó por la parte solicitante prueba alguna que permita inferir que dicho inmueble se encuentra arrendado, por lo tanto, esta petición también habrá de negarse, hasta tanto no se acredite siquiera sumariamente el arrendamiento del inmueble en mención.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR la resolutive del auto calendado a 12 de mayo de 2023, en el cual para todos los efectos deberá tenerse como nombre y apellido del causante el siguiente:

SEGUNDO ABELARDO JURADO CASTRO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.441.996.

SEGUNDO. – NEGAR el decreto de las pruebas solicitado por las razones advertidas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – NEGAR la ampliación de la demanda solicitado por lo mencionado en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO – NEGAR la ampliación de las medidas cautelares hasta tanto no se acredite siquiera sumariamente la existencia de un contrato de arrendamiento del inmueble identificado con M.I. No. 370-277996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232875b918978a4595106b1d9625e5896d94aeb378f3d21c3af5a01ed86ea742**

Documento generado en 25/09/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>